

## EL DELITO CONTINUADO

Por HERNANDO BAQUERO BORDA

Sumario: Introducción—I) Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el delito continuado.— II—Los elementos del delito continuado: 1) Pluralidad de hechos constitutivos, cada uno de un delito. Los elementos del delito en general. El tiempo que debe transcurrir entre la comisión de los ilícitos; 2) Los hechos deben ser la infracción de una misma disposición de la Ley penal. Qué se debe entender “por una misma disposición de la Ley penal”; 3) Pluralidad de hechos en ejecución de un “mismo designio”; 4) El sujeto pasivo; ¿unidad o pluralidad? 5) El objeto del delito. III—La naturaleza jurídica del delito continuado: 1) Como “unidad real”; 2) Como “unidad ficticia”; 3) Como realidad jurídica.

Introducción.—Se ha tomado como base de este estudio sobre el delito continuado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y especialmente el proveído de catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete que corre publicado a la página 447 y siguientes del N° 2179 de la Gaceta Judicial.

A más del comentario jurisprudencial indispensable para conocer la evolución del instituto, se hace referencia a la doctrina extranjera la cual se ha ocupado extensamente del tema. Así se puede ofrecer una noción lo más completa posible, sobre el delito continuado.

El asunto no carece de importancia pues es de gran aplicación en la práctica, especialmente en lo que se refiere a los delitos contra el patrimonio. Su reconocimiento implica un tratamiento penal muy favorable si lo comparamos con el concurso material de delitos.

El origen de la institución del delito continuado se encuentra en los prácticos de la Edad Media, quienes preocupados de las sanciones en los delitos contra el patrimonio (se recuerda que la comisión de tres robos comportaba la aplicación de la pena capital), se ingeniaron una fórmula que evitara tan tremenda sanción y

así crearon el delito continuado, sobre las siguientes bases generalísimas: a pesar de la pluralidad de hechos ilícitos realizados, en virtud de “la misma resolución criminal” se consideraban como uno solo, los varios hechos ilícitos eran sólo “episodios” de una sola ejecución.

Siendo este el origen del instituto, se explica por qué algunos de sus aspectos no sean rigurosamente científicos y se tenga en cuenta circunstancias especiales como veremos al tratar del sujeto pasivo en relación con la unidad del delito.

### I—CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA SOBRE EL DELITO CONTINUADO

Para un mejor conocimiento del tema transcribimos los apartes más importantes del auto de 14 de febrero de 1957, en que se interpreta al art. 32 del C. P. según la jurisprudencia constante de la Corte y reconocemos que esta última decisión es de un mayor valor científico (1):

“...De la misma definición que trae el art. 32 emanan los elementos que configuran el delito continuado, cuales son: pluralidad de acción, identidad de disposición legal y unidad de designio criminoso...”

1º) La frase “infracción repetida de una disposición legal” indica una pluralidad de violaciones que configuran por sí mismas otros tantos delitos perfectos que se consuman en tiempos diversos y que pueden también ser ejecutados en lugares distintos... En la estructuración del delito continuado no entran la unidad en el tiempo y en el espacio, al contrario; la discontinuidad es propia del delito continuado. Como lo advierte Carrara paradójicamente la continuación hay que deducirla precisamente de la discontinuación, en el sentido que cada una de las acciones que forman el delito continuado se concluya para volver a empezar después de un intervalo de tiempo... Lo que importa es que para la ejecución de cada una de las acciones que forman la serie del delito continuado, no haya necesidad de tomar una nueva resolución...

2º) Como segundo elemento, se exige que haya unidad de lesión jurídica. A este respecto se observa: a tiempo que algunos autores consideran que en el delito continuado, las varias acciones bien puedan constituir delitos no solo de gravedad diversa, sino además formas distintas de un mismo delito, como cuando se trata de delitos consumados y delitos tentados, otros con Carrara a la cabeza, rechazan tal amplitud... Manzini acepta la conti-

nuación, siempre que los hechos estén comprendidos en la "norma incriminadora principal"... La Corte siguiendo a Florián admitió la primera tesis en la conocida sentencia del 12 de diciembre de 1945...

3º) Unidad de designio. Es el "elemento indiscutible", como lo califica Impallomeni y de acuerdo con los prácticos, se refiere más que a la resolución o determinación (acto volitivo) a la ideación, a la coordinación del plan (elemento intelectual) que es el que liga en conjunto armónico los propósitos de realización que se cumplen en cada una de las distintas acciones... El designio no es el simple deseo, en que no hay manifestación intelectual, pero tampoco el puro pensamiento. En la significación de designio, según el Diccionario de la Real Academia Española, interviene el entendimiento y la voluntad: "pensamiento o propósito del entendimiento, aceptado por la voluntad"... En el sentido que lo toma el precepto legal es el meditado ordenamiento de medios hacia la consecución de un fin preconcebido y calculado. Pessina llama a este elemento "única conciencia del delito"...

4º) Se ofrece como punto jurídico de especial estudio el de definir si existe el delito continuado cuando se trata de varios sujetos pasivos, o si por el contrario, la continuidad sólo tiene cabida cuando hay unidad de sujeto pasivo...

En la controversia doctrinaria suscitada al efecto, la gran mayoría de los expositores admite, que puede existir la continuación aun con pluralidad de sujetos pasivos. Así lo sostiene Mittermaier. También Manzini e Impallomeni siguen la tesis, excepto cuando se trata de delitos contra los derechos "individuales" inseparables de la persona como la vida, la integridad personal, el honor, el pudor... Según el artículo 32 del C. P. "se considera como un solo hecho la infracción repetida de una disposición de la Ley penal cuando revele ser ejecución del mismo designio... Al respecto surge la controversia a que alude el defensor en su alegato, sobre si el delito continuado es una ficción legal o si la modalidad corresponde a una unidad real... Entre los expositores sostiene la tesis de la ficción especialmente Maggiore, Manzini y Carrara; otros entre ellos Impallomeni y Alimena siguen la contraria... Al decir la Ley que "se considera como un solo hecho", está indicando que se trata de una ficción jurídica, de una unidad creada por la Ley y no de una unidad real... Las diversas acciones repetidas de donde proviene la infracción, configuran en cada ejecución un delito completo... Ante el texto del artículo 32 del C. P. es incuestionable que la Ley colombiana, lo mismo que la italiana que le sirvió de fuente, sigue la tesis de la ficción legal. Otra cosa es que no obstante esto y el origen de aspecto sentimen-

tal, los críticos y la doctrina le encuentren a la modalidad del delito continuado, profunda importancia y eminente valor técnico...

(Magistrado Ponente, doctor Luis Sandoval V.).

## II—LOS ELEMENTOS DEL DELITO CONTINUADO

1) *Una pluralidad de hechos constitutivos cada uno de un delito; el tiempo que debe transcurrir entre la comisión de los ilícitos.*

Sobre este elemento es menester hacer previamente algunas aclaraciones, para comprender en forma precisa a que se refiere la disposición; el artículo 32 habla de "la infracción repetida", es decir, que cada comportamiento en particular debe reunir todos y cada uno de los elementos constitutivos del ilícito de que se trate. No es necesario que todas las actividades delictuosas hayan llegado hasta la etapa de la consumación, otras pueden haber alcanzado sólo la tentativa o la frustración; lo que importa por ahora es la pluralidad de hechos ilícitos.

a) Aquí debemos remitirnos al estudio de los elementos del delito y principalmente a su aspecto objetivo que lo integran: "la conducta" desplegada (activa u omisiva) y "el resultado material" (daño o peligro). De la primera, se debe distinguir "el acto" de la "la acción propiamente dicha", el primero es un fragmento de la segunda. La acción puede estar constituida por un solo acto o por varios. Desde el punto de vista jurídico es la única conducta a pesar de la pluralidad de actos cuando estos han sido ejecutados dentro de un mismo espacio de tiempo (constetualitá) y con una misma finalidad. Ejemplo: generalmente los delitos se realizan mediante un sólo acto, acción, el disparo que mata o hiera a una persona; los golpes que se propinan a una persona y los frutos que se toman de un árbol, pluralidad de actos, no constituyen varios delitos de lesiones personales y de hurto, respectivamente, sino uno sólo de cada especie. La unidad de tiempo, de finalidad y de identidad del sujeto pasivo conducen al único delito. A veces es la misma ley que exige una "pluralidad de actos" para configurar el ilícito: el artículo 325 del C. P. dice... "actos eróticos sexuales, diversos del acceso carnal"; en los mismos términos el artículo 357 que trata del incesto; en estos dos casos citados sólo hay un delito de corrupción de menores y uno de incesto.

Lo mismo puede decirse de la otra forma de conducta, la omisión, aunque esta generalmente se estructura en un solo "acto"; así en los casos de los artículos 161, cohecho; 168, prevaricato; 191, falso testimonio, etc., del Código Penal (2).

En lo que se refiere a la pluralidad de "resultados" o "eventos", de daño o de peligro, desde el punto de vista naturalístico, como consecuencia de la ejecución de la conducta, la disposición se refiere en forma clara a esa pluralidad que proviene de igual número de conductas; esto para descartar la hipótesis de la pluralidad de resultados producto de una sola conducta, concurso formal de delitos, homogéneo; ejemplo: con un solo disparo se ocasiona la muerte o se hiere a dos personas (3), (4).

b) Igualmente la pluralidad se debe dar en lo relativo al aspecto subjetivo del delito (dolo o culpa) pues se ha dicho que cada hecho ilícito debe estar completo en todos sus elementos. Si en el aspecto objetivo no se exige la identidad absoluta pues pueden concurrir un delito en el grado de la consumación y otro en el de la tentativa, en cambio en lo que se refiere a la culpabilidad solamente puede concurrir el dolo; conciencia y voluntad de cometer un hecho contrario a una disposición de la ley penal. En Italia sólo dos autores, Silvio Ranieri y Ottorino Vannini, han sostenido la admisibilidad de la culpa del delito continuado; casi se puede calificar de unánime la opinión contraria. La pluralidad de hechos exige algo más de la simple "previsión", "el querer", el hecho singular y que la realización de este obedezca a un plan general: sólo así se puede concebir el delito continuado, instituto incompatible con la naturaleza jurídica de la culpa (5).

c) Otro punto importante que debe ser considerado dentro de este elemento del delito continuado, es el relativo "al tiempo" que debe transcurrir entre la comisión de los ilícitos.

En primer lugar debemos ponernos esta pregunta: hay delito continuado cuando los hechos ilícitos se cometen dentro de un mismo espacio de tiempo (contestualitá)? La Corte no lo admite en el proveído transcrito e invoca precisamente a Carrara, quien decía que lo que caracterizaba al delito continuado era "la discontinuidad" de las acciones; sin embargo, pese a esta máxima del Maestro de Pisa, la legislación italiana desde el Código Toscano, artículo 80, luégo con el Zanardelli, artículo 79, y finalmente con el Rocco, el vigente, artículo 81; tradicionalmente ha aceptado que el instituto tenga ocurrencia dentro de una misma unidad temporal. Así en forma expresa o tácita dicen esos códigos: el Toscano, . . . Varias violaciones de la misma Ley penal, cometidas en un mismo momento de la acción o aun en diversos momentos . . . y el Rocco . . . con varias acciones u omisiones ejecutivas de un mismo designio criminal comete aun en diversos momentos varias infracciones de la misma disposición de la Ley aún de diversa gravedad . . . (6).

La disposición colombiana nada dice al respecto y en consecuencia hay que aceptar en principio que es posible la continuación dentro de un mismo espacio de tiempo. La Ley no ha hecho distinciones y sería difícil admitirlas en sentido restrictivo, tanto más cuanto que el espíritu del instituto es el de favorecer al delincuente. Cabría invocar también el criterio de la peligrosidad mayor en el delincuente que deja transcurrir un determinado lapso para cometer el mismo delito, sin que en ese espacio de tiempo la reflexión lo hubiera hecho desistir de sus propósitos ilícitos y menor, en aquel que aprovecha una oportunidad para cometer varios delitos, las condiciones explicadas, como el ladrón que penetra a un edificio de apartamentos y despoja a sus habitantes de diversos objetos.

Contra el concepto de la Corte nosotros estimamos que de acuerdo con la legislación colombiana es posible el delito continuado dentro de una unidad temporal: el texto legal no se opone a ello.

La determinación del espacio de tiempo que debe transcurrir entre uno y otro hecho delictuoso corresponde al juez, mejor, a este incumbe considerar desde el punto de vista cronológico si dos o más delitos se encuentran en continuación. Sería arbitrario fijar a priori el espacio de tiempo que debe transcurrir; las circunstancias que rodean los hechos, sus modalidades, la entidad del sujeto pasivo, etc., son factores que permiten al juez determinar y aplicar el régimen del delito continuado. Siendo esta apreciación esencialmente de "hecho" no puede ser objeto de recurso de casación.

2) *Los hechos deben ser la infracción de una misma disposición de la Ley penal.*

¿Qué se debe entender por "una misma disposición de la Ley penal"?

a) En primer lugar se equipara "la disposición" al "artículo"; enseguida vemos que la noción es demasiado restrictiva y así por ejemplo, no se podría dar la continuación entre un delito consumado y otro en el grado de la tentativa o de la frustración o, entre un delito simple y el mismo agravado. Sería el caso del hurto simple, artículo 397 del C. P. en relación con los agravantes del artículo siguiente, del abuso de confianza, artículo 412, en relación a los dos artículos que le siguen y que contemplan circunstancias agravantes.

Con esa posición se plantean otros problemas, pues a veces ocurre que dentro de un mismo "artículo" se enuncian varias formas de conducta alternativamente; la comisión de una o de todas en una unidad de tiempo constituye sólo un delito y no

una pluralidad. Ejemplos, al tratar del robo se habla de “violencias o amenazas” en la estafa “artificios o engaños”, daño en cosa ajena, “destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo etc.”. Si se emplean sucesivamente, la violencia y las amenazas, los artificios y engaños, etc. siempre habrá un solo delito de robo de estafa, respectivamente, y no una pluralidad de delitos en continuación.

Por otra parte, sucede, a la verdad con poca frecuencia, que en un solo artículo se contemplen varios delitos cuya comisión mediando un espacio de tiempo, un designio etc., no entrañarían una continuación criminosa, por ser diversas las situaciones de hecho y por ende su naturaleza jurídica; el único factor común es el tratamiento penal. Por ejemplo: en el artículo 418 del C. P. se contemplan tres delitos distintos: “apropiarse cosas ajenas extraviadas”, “apropiarse” en todo o en parte un tesoro descubierto, “apropiarse cosas que pertenecen a otro en cuya posesión haya entrado por un error”. En definitiva, no es posible identificar la expresión del artículo 32 del C. P. con la del “artículo” por ser esta última equívoca ora por demasiado restrictiva, ora por demasiado amplia.

b) Una segunda posición explica este elemento por la homogeneidad del bien jurídico ofendido. A ninguno escapa lo vasto de la noción, pues por ejemplo el bien jurídico de la integridad del patrimonio puede ser lesionado mediante el hurto, la estafa, el abuso de confianza (apropiación indebida) etc. y dada la diversidad de las conductas no se podría declarar la existencia de la continuación por la sola identidad en el bien jurídico lesionado si además los sujetos pasivos fueran diferentes (7).

Algunos autores italianos (8) toman como base esta concepción y la precisan agregando que, a más de la identidad del bien jurídico lesionado que se debe encontrar en todas las conductas, es necesaria “la identidad de los elementos esenciales objetivos y subjetivos del delito”. Aceptando esta explicación no sería posible la continuación en tratándose de un delito consumado y el mismo tentado ya que desde el punto de vista objetivo la identidad no es absoluta (9).

Si la primera explicación era demasiado restringida, esta segunda es demasiado amplia. Siendo el delito continuado “un beneficio”, de consideración para el agente, sus elementos se deben precisar lo mejor que sea posible para no convertir el Instituto en instrumento de impunidad.

c) Manzini, ha considerado el elemento que estudiamos en este punto, así: “con la expresión” la misma disposición de la Ley, el artículo 81 (del Código italiano) se refiere a la norma in-

criminadora principal, en la cual deben considerarse comprendidas todas las normas generales o especiales, que con relación a ella, tienen carácter “integrativo o complementario”, así que no sea posible violar una de estas normas sin violar también la primera. Si de varios delitos concurrentes, algunos violan plenamente la norma incriminadora principal, y otros sólo o también una de tales normas integrativas o complementarias, conceptualmente comprendidas en la primera, aunque formalmente separadas, es claro que todos violan la misma disposición legal, aunque con diversa intensidad. Ahora bien, el artículo 81 no hace distinciones de título, cantidad o grado, sino sólo de cualidad, la cual permanece idéntica” (10).

Hemos transcrito el pensamiento de Manzini porque consideramos la mejor explicación sobre este punto: El toma la disposición que describe el tipo del delito, no importa si pueda ser cometido por diversas conductas en forma alternativa, dándole la denominación de “norma incriminadora principal”, para distinguirla de aquellas que ocasionalmente vienen a ser parte “integrante o complementaria” de ella.

Tienen este último carácter las disposiciones referentes a la tentativa, la frustración, el concurso de personas en el delito, el concurso de delitos e igualmente las circunstancias agravantes y atenuantes generales y especiales, propias de determinados delitos. La disposición penal, es una misma, los diversos hechos cumplidos deben corresponder a un mismo tipo legal, lo que varía es el grado de la ofensa, daño o peligro, y sus modalidades, pero la esencia del ilícito permanece en cada una de esas diferentes acciones.

En definitiva, para la determinación de la misma “disposición de la ley penal”, violada por diversos comportamientos, se debe atender en primer lugar, al tipo legal al cual se acomoda la conducta, la norma correspondiente puede denominarse “principal”, y a ella se entienden incorporadas aquellas que “la complementan o integran” (Manzini), por contener modalidades comunes a todos los delitos o especiales, propias de determinados ilícitos (11).

### 3) *Pluralidad de hechos en ejecución de un mismo designio.*

Es el elemento característico del delito continuado y por eso debemos tratar de determinar muy bien su naturaleza. Es en virtud de este elemento como el conjunto de hechos ilícitos “se consideran como uno solo”.

Ante todo debemos ubicar “el designio” en el proceso mental del acto voluntario. Sabemos que el proceso mental se descom-

pone en los actos "intelectivo" y "el propiamente voluntario"; con el primero se "conoce" el objeto, ya sea en forma sensible (estímulo, excitación y sensación) ya sea por medio de la representación (reactualización de sensaciones anteriores). Sobre este material suministrado por el conocimiento viene a actuar la voluntad en el sentido que, teniendo en cuenta "los motivos", sopesándolos, escoge los medios que estima adecuados para lograr el fin que se propone. Este examen que se cumple con los datos del conocimiento y en vista de los motivos que inclinan la voluntad más hacia un objeto que a otro, es "la deliberación" o "reflexión" (existen voliciones) "no deliberadas" en que se pasa directamente del conocimiento del objeto a la decisión y a la ejecución: impulsiones, hábitos, etc.

Con el segundo acto, el propiamente voluntario, se cierra el ciclo mental del acto voluntario; corresponde al momento en que la voluntad se decide por un determinado objeto y hacia él dirige toda la persona y los medios a su alcance; es "la resolución o decisión".

Para el Derecho Penal esto no es bastante; el proceso mental voluntario sólo tiene trascendencia jurídica cuando "se manifiesta al exterior" por medio de la ejecución (cogitationis poena nemopatitur). En vista de lo expuesto podemos situar "el designio" en el período intermedio, el de la deliberación, en el cual se escogen los medios y se elabora el plan que el individuo se propone desarrollar y que es aceptado por la voluntad bajo la forma de la decisión. Tradicionalmente se ha considerado este período del proceso mental, el deliberativo, como meramente "intelectivo" y por esta razón se dice que la elaboración mental comprende sólo dos aspectos: el intelectual y el propiamente voluntario; esta distinción ha sido revaluada y se estima que la deliberación constituye una etapa "intermedia", con carácter "mixto", pues participa tanto el aspecto intelectual, suministro del material, como el voluntario, escogencia de los medios en razón de los motivos más poderosos (12).

Como dice de Marsico A., esta etapa es generalmente "indiferente" al Derecho Penal.

Dilucidado así ese aspecto del problema que ofrece este elemento, es menester hacer una amplia referencia a la evolución histórico-legislativa del mismo elemento.

Tanto el Código Toscano (1853) como el Zanardelli (1889) hablaban de "...una misma resolución criminal..." esta noción era aceptada por la doctrina, Impallomeni, Alimena, Pesina, sin beneficio de inventario y encontraba confirmación en el carácter "unitario" dado por el legislador. Decían los au-

tores citados que en el delito continuado no había más "que una determinación genérica conjunta", que se manifestaba en diversos momentos por medio de una pluralidad de acciones que obedecían a "resoluciones especiales" (13).

Al momento de elaborar el Código italiano de 1930, el vigente, fue unánime la crítica a la noción dada por los códigos anteriores; se decía que era anticientífica y a que desde el punto de vista de la psicología no existían resoluciones en "abstracto", el querer, sino en "concreto", el querer algo; la tal resolución genérica debería entenderse apenas como "un deseo". La misma crítica se hacía a las denominadas "resoluciones especiales", de naturaleza diversa de la "genérica" de la cual dependían (unas determinadas, en concreto, y la otra indeterminada, en abstracto), distinción que como ya se dijo es arbitraria (14) (15).

El Ministro Rocco explicaba así la reforma: "...el art. 79 del código de 1889 haciendo referencia a los actos ejecutivos de "la misma resolución", había dado lugar a no pocas controversias en la interpretación de tan singular elemento psicológico". El proyecto por tanto ha preferido la fórmula "designio criminal", considerando que en el delito continuado lo que verdaderamente permanece persistente es "la ideación" y no ya "la resolución" que se traduce en acto; es el elemento intelectual y no el elemento deliberativo y volitivo la base de la actividad criminosa..." (16).

A su vez, esta explicación de Rocco es criticable parcialmente pues si bien está en lo cierto cuando afirma que el designio no equivale a la resolución, en cambio no lo está cuando dice que corresponde "al acto intelectual". No es posible prescindir de la voluntad en la formación del designio pues ya vimos cómo la "ideación" es apenas el primer paso en el desarrollo del proceso psíquico y, el material que ella ofrece al menos debe ser objeto de un análisis que se cumple en razón de la multiplicidad de motivos que inclinan la voluntad hacia un fin más que a otro. Quienes aceptan esta posición tan sólo encuentran la voluntad en las acciones singulares. Tampoco se debe confundir el designio con el elemento subjetivo del delito (siempre doloso, se recuerda), que se agota en cada hecho singular, pues no es una reiteración de la "determinación". Las conductas singulares ofrecen todos los elementos del delito. En cada comportamiento se advierte una resolución o determinación que depende del "plan" forjado y no de una resolución en abstracto de cometer delitos. En concreto: el designio es el plan o programa que elabora la mente para la satisfacción de



“un interés” antijurídico; satisfacción que se obtiene en diversos momentos, por una pluralidad de comportamientos, ya sea por la “complejidad” del bien querido, ya sea por el aprovechamiento de la misma “oportunidad”. Su carácter unitario se revela, como ya lo hemos dicho, en el elemento subjetivo (siempre doloso), en el elemento objetivo (no en forma tan absoluta pues se admite la tentativa al lado del mismo delito consumado), la finalidad y generalmente en el sujeto pasivo, como en seguida vamos a verlo (17).

Cabe hacer una última consideración acerca de la demostración de este elemento en la práctica; basta que se presente una pluralidad de conductas que reúna los demás requisitos para admitir el designio y por consiguiente la continuación. En el punto siguiente veremos que también debe atenderse a la personalidad del sujeto activo pues quien tiene como “régimen de vida” por ejemplo, el hurto, jamás puede beneficiarse de dicha situación.

#### 4) *El sujeto pasivo: unidad o pluralidad.*

Ninguna de las legislaciones a que antes nos hemos referido contempla expresamente el problema de si sólo existe el delito continuado cuando hay “identidad” del sujeto pasivo o si por el contrario admite la diversidad del mismo. La doctrina y la jurisprudencia se han preocupado por ofrecer soluciones, hoy casi unánimes, que no han tenido eco en el legislador.

Se parte del principio que hay cierta especie de actividades ilícitas en las cuales no es posible la continuación por ser los bienes que ellas ofenden “inherentes a la personalidad”, como la vida, la integridad personal, el honor, el pudor, etc. La ofensa del mismo bien penalmente protegido, perteneciente a diversos titulares, ejemplo: el plan de dar muerte a todos los miembros de una familia, implicaría “el cambio del designio en cada conducta”, afirmaba Luchini; el propósito debía ser “intuitu personae”.

En cambio es posible cuando para el sujeto activo de los delitos es “indiferente” la persona del sujeto pasivo pues su propósito mira a la cosa, como en los ilícitos contra la integridad del patrimonio, ejemplo: el hurto de los obreros que se encuentran en el vestier de un restaurante y que pertenecen a diversas personas (18).

Con estos enunciados vemos cómo en el Instituto que estudiamos juegan más las razones de política criminal que las puramente jurídicas. El texto legal, tanto en el código italiano vigente como en el colombiano, no se opone a la admisión de una pluralidad de sujetos pasivos sin distinción de los delitos.

Carrara era de este último parecer pues estimaba que la unidad del delito no dependía de la identidad del sujeto pasivo, sino del “fin” y de la “determinación”, diríamos ahora mejor del “mismo designio” (19).

En la actual doctrina penal casi sin excepciones se acepta el criterio de distinción entre derechos inherentes o no, a la persona para negar el delito continuado en el primer caso y aceptarlo en el segundo. Hemos visto cómo el criterio es “artificial” pues respecto de ciertos delitos se dice que la pluralidad de personas implica el cambio del designio, cuando lo que se ha tenido en cuenta para no aceptar la continuación es la gravedad del ilícito que revela una mayor peligrosidad en el sujeto activo (el valor sintomático del delito); repugnaría la conciencia que se rebajara la sanción al delincuente que en virtud de un “único designio” planeara la exterminación de los miembros de una familia y no al que en la misma unidad temporal causara el mismo número de delitos.

En otros casos tampoco se aplica el régimen del delito continuado no obstante existir una pluralidad de ilícitos, tratarse de delitos contra el patrimonio, por ejemplo; y esto ocurre cuando nos hallamos en presencia de un delincuente habitual, aquel que tiene el delito como la principal actividad de su vida. Ejemplo: los individuos llamados en nuestro medio “carteristas” que a diario despojan a numerosas personas de dinero o de otros objetos. Sería aberrante premiar a dichos sujetos rebajándoles la sanción de acuerdo con lo dispuesto para el delito continuado.

En conclusión: no obstante que la ley no contempla expresamente esta situación, es decir, la unidad o diversidad del sujeto pasivo del delito, a fin de dar aplicación al delito continuado se debe atender tanto a la naturaleza del delito, como a la personalidad del agente activo. Su creación se debió a razones de política criminal y el fundamento de ella está en el estudio y el conocimiento de la persona humana; sería una contradicción conceder una notable rebaja de la sanción a quien ha dado muestras de alta peligrosidad.

#### 5) *El objeto del delito.*

Se entiende bajo dos aspectos; objeto “jurídico” es el bien tutelado por una norma penal y que es ofendido por el comportamiento ilícito (la vida, la integridad personal, la integridad del patrimonio, etc.). Objeto “material” es la persona o cosa sobre la cual recae la conducta de la gente. Estos dos conceptos generalmente coinciden como en el caso del homicidio pe-

ro a veces no, como en el caso de la automutilación para cobrar un cuantioso seguro, simulando un accidente.

Aquí el titular del bien jurídico es la compañía aseguradora, persona jurídica, distinta de aquella sobre la cuál recae la actividad dolosa, persona natural (objeto material).

Esta distinción es necesaria para el tema que comentamos; atrás no s hemos ocupado: del bien protegido por la norma jurídico-penal que no se puede tomar como único criterio para establecer o determinar lo que se debe entender "por la misma disposición de la ley penal", del titular de dicho bien y del sujeto pasivo del delito, en lo que atañe a su identidad o diversidad. Por contraposición a este último, podría hablarse de un "sujeto pasivo de la conducta criminal" solamente, porque es una "persona" sobre la cual actúa.

Ya vimos en el punto inmediatamente anterior cómo la doctrina y la jurisprudencia declaran inadmisibles el delito continuado cuando se trata de una persona humana (identidad del sujeto pasivo del delito y del comportamiento ilícito-bienes inherentes a la persona), por razones de política criminal, delitos graves y peligrosidad del agente, aunque no hay una prohibición estrictamente legal. Y como no existe restricción legislativa, no se puede exigir "identidad" de las cosas sobre las cuales recaen las diversas actividades delictuosas; esto quiere decir que, por ejemplo, el agente que se apropió unas veces objetos y otras dinero, si se cumplen los demás requisitos aquí expuestos, puede haber cometido los delitos en continuación. La diversidad de objetos "materiales" no es óbice para la aplicación del Instituto en examen.

### III-LA NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO CONTINUADO

Conocidos ya los elementos que constituyen el Instituto nos corresponde estudiar ahora su naturaleza jurídica. Para esta investigación es menester tener en cuenta que se trata de una pluralidad de hechos delictuosos con múltiples factores de identidad, que la ley expresamente considera como un sólo hecho delictuoso.

Las teorías que se han expuesto acerca de la naturaleza jurídica del delito continuado pueden resumirse en las siguientes:

#### 1) *El delito continuado como una "unidad real"*.

Ya vimos al explicar lo que se debe entender por el "diseño", que autores como Alimena, Impallomeni, Passina, etc. de acuerdo con los términos de la disposición del código Zannardelli, encontraban el factor de unificación en "la resolución" genérica, que para el efecto se manifestaba en la plura-

lidad de acciones, "episodios" de una misma consumación. Para los autores citados sólo existía una resolución criminal y por consiguiente un sólo delito: uno sólo era el elemento subjetivo del ilícito.

En su debida oportunidad criticamos esta concepción pues en el terreno científico no hay "resoluciones generales, abstractas" sino "particulares, en concreto", es decir: querer algo y no querer simplemente. La pluralidad de hechos que se dan en la realidad son en particular cada uno delictuoso pues reúnen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que integran el tipo legal; por consiguiente, cada uno obedece a una resolución que se refiere precisamente a una etapa del proceso psíquico inmediatamente anterior a la señalada por Alimena, es decir, a "la deliberación".

En definitiva, lo que se advierte en esta situación es una pluralidad de delitos que no es posible desconocer artificiosamente.

Así mismo sostiene Manzini que si en la realidad no se diera más que un delito, no habría explicación para el aumento de pena, teniendo como base el delito más grave que consagran todas las legislaciones (20) (21).

También nos habíamos referido a las teorías de De Marsico y de Pisapia ya que, estos dos autores llegaban a las mismas conclusiones de Alimena pero por distinto camino.

Ellos dicen que el análisis se debe comenzar no por la resolución como hacen Alimena, Impallomeni, etc., sino por una etapa más anterior, "la ideación", que es indispensable para pasar a la fase voluntaria; es justamente en la etapa de la ideación donde se forja el diseño criminal. La voluntad sólo interviene en cada caso particular: esa pluralidad de hechos son "fragmentos" del único diseño; tan es cierto, dice De Marsico, que el Código habla de "...varias acciones u omisiones ejecutivas de un mismo diseño criminal..." Para significar que el elemento subjetivo es uno, el diseño, que se manifiesta por medio de varias conductas, activas u omisivas, para alcanzar un fin determinado.

Podemos repetir lo dicho con respecto a la concepción de Alimena: que en el delito continuado nos hallamos en presencia no de hechos fragmentarios en cumplimiento de un plan sino de una verdadera pluralidad de hechos delictuosos que son completos en todos sus elementos; esto para nosotros es irrefutable. Por otra parte, tampoco el diseño es una mera expresión "ideal" sin trascendencia en el campo de la voluntad; sería inconsecuente imaginar un plan que ni siquiera se "desea" y que se pretende llevar a la práctica. Ya explicamos que la voluntad interviene en la elección de los medios reputados indicados para el cumplimiento

del plan propuesto. Y por último, la unidad del delito continuado no reside en el aspecto sucesivo, que no es el designio, ya que es evidente su múltiple manifestación como lo es la del aspecto objetivo (22).

De modo pues que esta teoría de Marsico y de Pisapia tampoco explica satisfactoriamente la unidad del delito continuado.

#### IV.—EL DELITO CONTINUADO COMO UNIDAD FICTICIA

Es la concepción de mayor aceptación en la doctrina y en la jurisprudencia; el proveído que se comenta en estas páginas alude expresamente a la ficción legal para explicar la naturaleza jurídica del delito continuado.

Se arguye en primer lugar, que es la misma Ley la que proclama “la ficción” cuando dice: “...las diversas infracciones se consideran como un solo delito...” (la Italiana) y “...se considera como un solo hecho la infracción repetida...” (la colombiana) (23).

En segundo lugar, la colocación del instituto dentro del capítulo “concurso de delitos y reincidencia” implica una excepción a las reglas que en ese mismo capítulo se consagran al concurso material de delitos.

En tercer lugar, el origen histórico del delito continuado ya que, a pesar de la pluralidad de ilícitos contra el patrimonio, por razones meramente humanitarias y a fin de sustraer a los culpables de la aplicación de la pena capital, se sostenía que no había sino un solo delito.

La pluralidad de delitos es evidente, porque cada uno de ellos es completo en todos sus elementos, sólo que el legislador ha estimado que no obstante dicha pluralidad, en virtud del mismo designio criminal y demás factores que ya conocemos, se consideran como uno solo. La sanción revela claramente esta situación por cuanto la pena base (la correspondiente al delito más grave) se “debe” aumentar de una sexta parte a la mitad. Ciertamente dice Manzini, que si uno fuera el delito no habría razón para aumentar la sanción.

Es interesante poner las consideraciones que sobre este tópico hace el profesor Giacomo Delitala (24): manifiesta que el delito continuado no es una ficción legal sólo *quad poenam* sino para todos los efectos en forma tal, que lo hace pensar en un delito “por sí mismo”. Entre los elementos del ilícito figuraría un pluralidad de hechos delictivos lo cual no sería exótico pues el robo precisamente exige la violencia contra las personas o las cosas y el apoderamiento de la cosa mueble ajena, conductas intrínsecamente ilícitas. Este carácter unitario se traduciría en la única san-

ción que se impone. Por último explica Delitala, que para los solos efectos de la pena no sería necesario echar mano de la ficción, difícil aceptar que la institución en estudio constituya un tipo per se; sería procedente objetar que: estaría integrado por una gran variedad de conductas ilícitas (contra el patrimonio, la administración pública, etc.), indeterminación del número de conductas, en una palabra falta de fijeza en sus elementos. Además, no es rigurosamente cierto que el delito sea único para todos los efectos pues los autores aceptan que en tratándose de la amnistía, la extinción del delito y el requisito de la querrela, los delitos son “autónomos” y en cambio en relación a la prescripción, el indulto, el perdón judicial, “es único”.

3) Se nos hace del mayor interés exponer la tesis del ilustre autor italiano Eduardo Massari (25), que últimamente ha sido sostenida por Aldo Moro en su importante obra *Unità e Pluralità di Reati*.

Para Massari, al derecho penal son ajenas las situaciones artificiales como lo son “las presunciones y las ficciones”. Es principio universal que la culpabilidad no se “presume” sino que debe demostrarse plenamente; por eso en nuestro derecho penal es inaplicable la responsabilidad objetiva, la que se deriva de la sola acción u omisión, como en cambio sí lo es en el derecho italiano (artículo 42 del Código Penal). Dice el autor citado que el derecho como ciencia que es, con método y sistema propios, puede crearse realidades que si generalmente coinciden con las del mundo “real, tangible”, algunas veces ello no se logra por medio de normas especiales. Una situación compleja, que lo es porque comprende varias conductas, viene a ser “unificada” por razones estrictamente jurídicas constituyendo por este aspecto una “unidad legal”. Así considerada la situación no era exacto calificarla de “ficción” sino de “realidad jurídica”, darle aquella denominación sería pecar por “exceso”.

En el caso concreto del delito continuado se ponen de presente las ideas expuestas porque son múltiples los factores de “identidad”, que hacen pensar más en una realidad jurídica que en una ficción; la única diversidad que se anota es “la discontinuidad” que según Carrara es precisamente la característica del instituto. En efecto, hallamos en los hechos de más frecuente ocurrencia lo siguiente: en el elemento objetivo igual forma de conducta (activa u omisiva) y de resultado (ofensivo o no desde el punto de vista naturalístico); elemento subjetivo, siempre doloso; ofensa a un mismo bien comprendido en “la misma disposición” (hurto, robo, etc.) actividad ilícita que recae sobre una misma cosa (dinero, mercancía, etc.); casi siempre idéntico sujeto pa-

sivo del delito y finalmente, elemento especializante, en obediencia de "mismo designio criminal". Podemos ofrecer el ejemplo de un caso juzgado recientemente y que se refería al jefe de personal de un banco que hacía figurar en la nómina más empleados de los que realmente trabajaban, apropiándose de los sueldos que les correspondían, esto por un período de dos años. La unidad de pena es precisamente el efecto de la unidad del delito (26).

Es preciso anotar que no es este el único caso de "unidad legal" en nuestra legislación pues hay otras manifestaciones en las situaciones que contemplan los artículos 318, 365 y 402 del C. P., entre otras; el primero se refiere al acceso carnal violento (artículo 316) y al homicidio culposo (artículo 370) bajo el *nomen juris* de "violencia carnal agravada"; el segundo, a las lesiones personales intencionales (artículo 371) y al homicidio culposo bajo la denominación de "homicidio preterintencional" y el tercero, a la violencia o a las amenazas (artículo 298) y al apoderamiento de la cosa mueble ajena (artículo 397) que recibe la denominación de "robo". Aclaremos que en estos casos hay una mayor fijeza que en el delito continuado pues esa pluralidad de delitos son tomados por la Ley como elementos de otro tipo de manera invariable, mientras que el instituto que comentamos no es un ilícito per se sino que es más bien "una forma de manifestación" de los tipos delictuosos de la parte especial del Código. Sobre esta tesis, se expresa así Aldo Moro en su obra ya citada: "... Si es innegable, como ya se ha observado, la multiplicidad de los delitos, hasta que no se haya determinado el punto de vista coordinante propio de la continuación, cuando después opere, la multiplicidad se resuelve en la unidad en razón de la valoración de la Ley. Para una unidad de esa naturaleza, la pluralidad de los elementos componentes no puede constituir un obstáculo, sino más bien el presupuesto. La perspectiva unitaria no es arbitraria; tiene su fundamento en la estructura de los hechos, tanto en el aspecto subjetivo como en el objetivo, mediante la cual resultan distintos pero no independientes entre sí. La pluralidad de ofensas y de violaciones, que es indudable, no significa indiferencia y extrañeza cuando se establezca ser un sólido ligamen que es precisamente el tejido conjuntivo de la unidad que se ordena... Los delitos no aparecen aquí, como en el concurso efectivo, independientes uno del otro y solamente ligados por la identidad del sujeto o de la acción; por el contrario tienen un origen común, se refieren a un mismo contenido objetivo. Es así como se determina la base para una consideración unitaria, en la cual, mediante la valoración de los puntos de conexión objetivos y subjetivos, la pluralidad se disuelve en la unidad, aunque esta, siendo una uni-

dad resultante, conserve la huella de la multiplicidad de la cual ha surgido..." (27).

En seguida observa el autor, que esta forma de manifestación de la "unidad legal" es más abierta y ligera que en los otros casos o formas de la misma unidad; las disposiciones arriba citadas nos sirven de ejemplo y así lo habíamos anotado y finalmente, rechaza la consideración que se trate de una ficción para sólo efectos penales, pues desde ese aspecto sería un concurso real de delitos con una disciplina penal más benévola y no habría necesidad de recurrir a la ficción.

De esta sucinta relación se puede concluir que las consideraciones tanto de Massari como de Moro son acertadas y que no hay dificultad en aceptar esa posición. Ella no tiene nada de artificiosa; se fundamenta en los datos que ofrece la situación de hecho que lejos de ser independientes conservan elementos comunes que explican la razón que tuvo el legislador para darle carácter unitario. Esta unidad no es ficticia; porque contiene aspectos idénticos que por su origen bien pueden calificarse de "unificación legal" y no solamente "ficción legal" como es la opinión corriente.

#### NOTAS

(1) Las más recientes providencias de la Corte sobre el tema son: la de 12 de diciembre de 1945, G. J. N° 2025, pág. 1.040 y ss.; la de 3 de noviembre de 1954, G. J. N° 2149, pág. 307 y ss.; la de 19 de enero de 1955, G. J. N° 2150, pág. 569 y ss. y la de mayo de 1955, G. J. N° 2154, pág. 498 y ss.

(2) Para una noción de la omisión, véase *Notas para una teoría de la Omisión* de Federico Estrada, Cátedra Jurídica, N° 1, pág. 149 y ss.

(3) Hacemos notar que en el texto hablamos de resultado, "evento naturalístico", para distinguirlo del "evento jurídico", que según Crispigni es la violación del derecho, la calificación de ilicitud dada al comportamiento. Desde el punto de vista de la norma, todo delito es de "daño", violación de la norma, mientras que desde el punto de vista naturalístico el evento puede ser de "daño" menoscabo o destrucción del bien protegido, o de "peligro", al atentar contra el bien tutelado.

(4) Aclaremos lo dicho en el texto agregando que, puede darse la hipótesis de un concurso formal de delitos en continuación; ej.: la Falsedad y la Estafa, reiteradas en el caso del dependiente en relación con su patrón; otro, el padre que somete al acceso carnal en forma violenta a su hija, repetidamente, o a varias hijas (en el texto se verá más adelante lo relativo al sujeto pasivo) se configuran la Violencia y el Incesto en continuación.

(5) Para explicar más lo dicho en el texto acerca de la inadmisibilidad de la culpa en el delito continuado, transcribimos la parte pertinente del pensamiento de Ranieri en su *Manuale di Diritto Penale*, tomo I, pág. 415, dice el autor: "... puede admitirse que la continuación subsista aun en los delitos culposos, siempre que el agente no se de cuenta de su conducta anterior y continúe con poste-

riores conductas, imprudentes, o negligentes o inexpertas, dando lugar a otros hechos, para alcanzar el fin que se había propuesto y en relación al cual había ideado su proyecto...". Da el ejemplo del médico inexperto que con el fin de curar a una persona, le suministra durante diversos días una droga contraindicada que le ocasiona la muerte o agrava sus condiciones de salud. Siendo el fin "lícito" la curación, como puede hablarse del ejemplo, se trata más bien de una pluralidad de "actos", constitutivos de una sola acción, en gracia a la identidad del sujeto pasivo, de los medios empleados del comportamiento y sobre todo de la finalidad.

Otro ejemplo es el del conductor de un vehículo que debido a la velocidad causa la muerte o lesiones a varias personas, pero sin darse cuenta. Nos preguntamos: ¿dónde está el designio "criminal"? Precisamente la conducta culposa (con previsión) se caracteriza porque aun "previendo" el resultado del desarrollo de ella, sin embargo, "no se quiere" (falla la voluntad del evento). Y de la culpa "sin previsión", no hay para qué extendernos pues su situación es abiertamente incompatible con el Instituto que estudiamos. Ejemplo: el empleado encargado de hacer los cambios de vías en una estación de ferrocarril que dominado por el sueño no puede ejecutar las maniobras descritas y ocasione varios descarrilamientos de trenes ¿Cómo podría hablarse aquí de un "designio" criminal, si ni siquiera hubo "representación" del evento?

(6) Todavía más: el proyecto de Código Penal Italiano de 1949 en su Art. 52 que trata del delito continuado, admite expresamente la continuación dentro de una unidad temporal; para mayor ilustración lo reproducimos íntegramente. Varias infracciones de la misma disposición legal, ejecutivas del mismo designio criminal, se considera como un solo delito y el agente queda sometido a la pena que debía aplicarse por la infracción más grave, aumentada hasta el doble. La disposición precedente se aplica también con relación a infracciones cometidas en un mismo momento o de "diversa gravedad".

(7) Carrara, Impallomeni y Akimena, hablaban de violación del mismo "derecho", que equivale al bien jurídico y protegido por las normas de la parte especial del Código Penal; se les puede aplicar la crítica hecha en el texto.

(8) De Marsico A., *Distrito Penale*, 1937, pág. 376 y ss. y Pisapia D., *Il Reato Continuato*, 1938 pág. 102.

(9) Los autores Italianos Bettiol G. *Diritto Penale*, 1950 pág. 439 y ss. y Detatala G. *In tema di Reato Continuato* (Revista Italiana de Der. Pen.), 1929, pág. 193 y ss. encuentran la homogeneidad de la disposición en la identidad del "precepto jurídico", lo que se ordena como acción u omisión (comportamiento); esto permitiría la continuación del delito simple y el agravado, ya que solo difieren por la sanción. En cambio sería inadmisibles en el caso de la tentativa o la frustración; y la consumación, pues en los dos primeros el precepto contempla una situación de "peligro" y en el último una de "daño"; fallaría la identidad por este aspecto.

(10) Manzini V., *Diritto Penale*, Tomo II, pág. 644.

(11) La Corte no es clara al exponer este elemento en el auto que se comenta y se remite al fallo de la misma Superioridad de 12 de diciembre de 1945, en que se alude a "la violación repetida de la Ley que protege el mismo bien jurídico" no importando el grado de la ofensa y las formas de comisión (Florián). Se habla con el autor citado de "título del hecho punible", o sea lo que actualmente llaman los autores el "tipo legal", denominación mucho más precisa que la de Florián.

(12) Bastante exacta se nos hace la definición que trae el *Diccionario de la Real Academia Española*, 1947 pág. 441, Designio.

"Pensamiento, o propósito del entendimiento, aceptado por la voluntad". La Corte en el proveído que se transcribió al comienzo de este estudio también considera que en el designio intervienen un factor intelectual y otro volitivo y no solamente el primero con prescindencia del segundo.

(13) Impallomeni G. B., *Concorrenza reale e concorrenza formale dei reati* (II Foro Catanese) 185, pág. 17 y ss. Alimena B. *Enciclopedia di Diritto Penale*, 1904, tomo V, pág. 387 y ss.

(14) Algunos afirman por ejemplo, que "la voluntad" como entidad abstracta no existe, lo que en la realidad se dan son los "actos" voluntarios.

(15) Se recuerda que el delito continuado no había sido contemplado en el proyecto original del Código de 1930, fue en vista de la severidad de las penas como el Congreso se decidió a admitirlo. Sin embargo, la pena imponible puede llegar hasta el triple por el delito más grave (en Colombia hasta la mitad)...

(16) Relazione Ministeriale al progetto del C. P., tomo I, pág. 132 y ss.

(17) Vale la pena traer el pensamiento de Manzini sobre la materia, en su obra ya citada, pág. 647: "designio, en el sentido que ahora se trata, es un programa o plan de acción o de omisión, firme, determinado y concreto, que no resulta solamente de la coordinación de una serie de ideas sustanciales, sino que presupone también la elección de los medios para obtener un fin determinado y el previo conocimiento de las condiciones objetivas, en las cuales deberá desarrollarse la actividad delictuosa... Esto no implica, por otra parte, que el designio deba ser premeditado; puede formarse también instantáneamente, con relación al primer hecho.

(18) Se lee en el fallo de la Corte de 12 de diciembre de 1945, G. J. N° 2025, pág. 1.042: "...La continuidad de la intención criminal no puede presumirse cuando la acción vulnera derechos pertenecientes a la integridad personal del sujeto pasivo, porque el bien jurídico que protege la norma está individualizado con independencia del bien colectivo perteneciente a la sociedad. No puede existir continuidad de resolución en la ejecución de hechos que lesionan a diversas personas, porque esta intención finaliza o termina con la ejecución del acto externo cumplido en la persona lesionada. El delito en este caso es perfecto en sus elementos esenciales y la intención dolosa se agota como consecuencia del resultado obtenido..."

La Corte se adhiere a la doctrina reinante y que se ha expuesto en el texto. Además, al igual que Manzini, como se verá en la nota siguiente, alude a los bienes "colectivos" y los "individuales" para admitir el instituto en los primeros y rechazarlo en los últimos.

(19) Se entiende, según Manzini, obra citada, pág. 653 por bienes "colectivos" aquellos en que se prescinde de la persona o de los órganos en que eventualmente el interés puede concretarse, porque siempre hay identidad del objeto pasivo. Ejemplo: Las lesiones personales (individual) y los delitos "contra la salud y la integridad colectivas, artículos 265 y 266 Código Penal colombiano (colectivo).

(20) Alimena B. *Del Concorso di Reati e di Pene*, tomo V, pág. 404, de la *Enciclopedia di Diritto Penale*, bajo la dirección de Pessina.

(21) Manzini V., obra citada, pág. 633.

(22) De Marsico A. obra citada, pág. 392 y ss. y Pisapia D., obra citada, pág. 130 y ss.

(23) En la *Relazione Ministeriale*, tomo I, pág. 132, dice Rocco: "... La locución se considera como un solo delito, tiene por fin aclarar que el delito continuado implica una unificación sólo con el objeto de excluir la aplicación de las normas sobre el concurso de delitos y de otros efectos jurídicos...".

(24) Delitala G. *In Tema di reato continuato*, Revista italiana di Diritto Penale", 1929, pág. 123 y ss.

(25) *Le Dottrine generali del Diritto Penale* 1930 pág. 222 y ss.

(26) Acertadamente dice H. Welzel en su *Derecho Penal* parte general 1956 pág. 221, que la unidad del instituto deriva del aprovechamiento repetido de "la misma oportunidad" o de la misma situación permanente.

(27) Aldo Moro, *Unita e Pluralita di reati*, 1954, pág. 211 y ss.

## ECONOMIA

### Estudio Económico de la América Latina, 1957

La Oficina de Prensa de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (Cepal), ha dado a conocer el resumen correspondiente al Estudio Económico de América Latina, 1957, elaborado por dicha Comisión. En vista de la importancia de tal síntesis, la Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario la ofrece en su texto original a los lectores.

#### SITUACION GENERAL DE LA ECONOMIA LATINOAMERICANA DURANTE EL AÑO

*El Estudio Económico de América Latina, 1957*, preparado por la Comisión Económica para América Latina, de las Naciones Unidas, presenta en su estructura y contenido algunas modificaciones con respecto a otros estudios anteriores. La primera parte examina la situación externa de la economía latinoamericana, viéndola en función de la economía mundial. En la segunda parte del *Estudio* se hace el examen de la situación económica interna de América Latina. La tercera parte se ocupa en su único capítulo del balance de pagos del conjunto de la región y sus distintos países. Por último se ha incluido en este documento un ensayo especial sobre el comercio de productos agropecuarios en América Latina.

He aquí las principales conclusiones del *Estudio Económico de América Latina, 1957*.

#### LA SITUACION ECONOMICA EN LOS ESTADOS UNIDOS Y EN LA EUROPA OCCIDENTAL

El *Estudio* comienza por examinar los acontecimientos económicos en los principales mercados exteriores (los Estados Unidos y la Europa Occidental) y en qué medida han afectado a la demanda de productos latinoamericanos. Han disminuído las compras de metales para las reservas estratégicas de los Estados Unidos, en tanto que se